

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-120-0 ORDINARIO LABORAL de BELSEIR LONDOÑO contra URBANIZACION RESIDENCIAL COLMENA II.

En atención al informe secretarial que reposa en el archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Requírase por última vez al Representante Legal de la Urbanización Residencial Colmena III, para que dentro del término judicial de diez (10) días acredite las consignaciones realizadas a ordenes de este Despacho como consecuencia de la medida de embargo y retención de las cuotas de administración que perciba la entidad que representa, so pena de hacerse responsable por el correspondiente pago, de conformidad con las sanciones prescritas en el artículo 593 del C. G. del Proceso. Oficiese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **067**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-177-0 ORDINARIO LABORAL de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado de manera personal al Dr. Carlos Alberto Ortiz Murcia, en su calidad de Curador *Ad-Litem* representado a los herederos indeterminados de demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra, conforme fue dispuesto en lo señalado en la parte final del inciso primero del auto de 27 de febrero hogaño, y lo expuesto en el numeral 7 del auto adiado 6 de febrero del cursante obrante a folios 454 y 408 del expediente, respectivamente.
2. Con fundamento en esto último, no se tendrá en cuenta la contestación formulada por el precitado auxiliar, ni el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual descurre el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el Curador *Ad-Litem*, de las que se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., el cual se deja sin valor ni efecto.
3. Integrado en debida forma el contradictorio y para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 9 de diciembre de 2020**, para efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por último, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el literal cuarto de la parte resolutive del auto de 28 de noviembre de 2019, que reposa a folio 394 del plenario.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 067



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-182-0 EJECUTIVO DE SERLEFIN BPO & O SERLEFIN S.A. contra JOSE GREGORIO GUTIERREZ AREVALO.

Visto el informe secretarial que reposa a folio 45 del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase por notificado por aviso al demandado José Gregorio Gutiérrez Arévalo, quien dentro del término del traslado no formuló excepción alguna.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Serlefin BPO & O Serlefin S.A. y en contra de José Gregorio Gutiérrez Arévalo.
2. El ejecutado, se tuvo por notificado conforme a las previsiones del artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término del traslado no propuso medios exceptivos.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 3213693 el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el Código de Comercio en materia

de pagare, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTENSE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cáncélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint circular border. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **067**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-185-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO contra ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS. (Llamamiento en Garantía C.3)

En observancia a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado **Adolfo Ducuara Criollo**, en el escrito que reposa a folios 1 a 9 del cuaderno 3 del expediente digital, por ser procedente el Despacho dispone:

Citar a la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina o quien haga sus veces, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 66 *ejusdem*), previa notificación de esta providencia acorde a lo señalado en los artículos 291, 292 y s.s., *Ibídem*.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de septiembre de 2020 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No. 067



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-185-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO contra ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS. (Llamamiento en Garantía C.3)

Visto el informe secretarial que obra a folio 17 del cuaderno 3 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., comparece al proceso por intermedio de abogada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada dicha entidad por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.

De otra parte y previo a reconocer personería a la apoderada de la precitada aseguradora, esta deberá aportar el poder que acredite tal calidad para que obre dentro del respectivo cuaderno.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **7 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **065**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-185-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO contra ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS.

Conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Adolfo Ducuara Criollo, dentro del término del traslado a él conferido en auto de 30 de enero hogañó, y por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconózcase personería a la abogada Susana Rocío Zarta Núñez, para actuar como apoderada judicial del demandado Ducuara Criollo, en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a folio 193 del plenario.
3. Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de la demandada María Encarnación Fajardo Urquijo, y vencido el término previsto en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del C. G. del P., sin la comparecencia de la citada, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a JULIAN ZARATE GOMEZ, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

Cumplido lo anterior, y una vez notificada y contestada la demanda por parte del referido auxiliar, se correrá el traslado de las excepciones de mérito formuladas tanto por cada una de las demandadas como por las llamadas en garantía en sus respectivas contestaciones.

4. Por último, y previo a tener en cuenta la renuncia al poder mencionada por la abogada Isnelia Isabel Díaz Narváez en el escrito que reposa en el archivo 8 del cuaderno principal del expediente virtual, la togada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del C. G. del Proceso, pues sin bien hace mención a que dicha renuncia le fue notificada a su poderdante, dentro de los anexos aportados, dicha notificación es echada de menos.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 065



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-185-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO contra ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS. (Llamamiento en Garantía C.2)

Como quiera que la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., comparece al proceso por intermedio de abogada antes de la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada dicha entidad por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 065

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-074-0 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa a folio 520 del expediente virtual, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la publicación del edicto ni el material fotográfico aportado con el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, en el caso del primero, la publicación allí contemplada se encuentra incompleta, y en el segundo caso, las fotografías no muestran con claridad el contenido de la vallas, ni se ajustan en su totalidad a las previsiones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso; esto es, que evidencie que se encuentran “*junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*” los bienes inmuebles que se pretenden en pertenencia.

En consecuencia, el demandante deberá aportar nuevamente tanto el edicto como las fotografías de los inmuebles en las que se observe dicha situación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 067



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**